

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Francos  
subsidiado

**ARTÍCULO 1.º.**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**ART. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**ART. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

#### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.  
**ARTÍCULO 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *Boletín*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 21 Junio 1930).

### Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 2.119

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** Una vez más tiene que recordar el Gobierno que uno de los más difíciles problemas económicos que encontró planteados al constituirse consiste en la situación anormal del mercado de trigos. De una parte, la importación autorizada de trigo exótico, que alcanzó la cifra de 811.000 toneladas, y de otra, el régimen de tasa mínima, que estuvo en vigor cinco años perturbando de tal manera la contratación y los precios y aun las condiciones de la producción nacional que hicieron llegar a esta a un estado de verdadera crisis.

Después de dar el actual Gobierno la seguridad de que no se autorizaría nuevas importaciones y se manten-

dría la tasa mínima procuró informarse de la cifra de existencias de trigos y harinas, y, al efecto, exigió y obtuvo declaraciones juradas de productores, tenedores y fabricantes que arrojaron cifras que por si solas debieron haber desvanecido la alarma, ya que el exceso no era el que se suponía, y aseguraba sólo el enlace normal con la próxima cosecha.

En estas condiciones, y por los motivos que se exponen en su preámbulo, se dictó el Real decreto de 19 de Mayo último. Restablecióse por el mismo el artículo 1.º de la Ley de 10 de Junio de 1922, que prohibió la importación de trigos y sus harinas hasta que los precios rebasasen el de 53 pesetas; igualmente se prohibió la importación de manioc, sus harinas y tapiocas. Se mantuvo la prohibición de importar maíz y se acordó que por el Ministerio del Ejército se adquiriese en la Península la cantidad necesaria de harina para el suministro, durante tres meses, del Ejército de la Península y de Africa.

Aparte de todas estas medidas, que suponen la máxima protección que un país puede otorgar a la producción de una primera materia como el trigo, se derogaron las tasas mínima y máxima por las razones que el Decreto expone, y singularmente por estimar que constituían una traba, causante principal de la paralización de los mercados en cuanto a las inferiores calidades.

A pesar de todo ello, no se alcanzó el fin deseado, y especialmente en la región castellanoleonesa los mercados siguen contraídos y en descenso los precios.

Débase ello, sin duda, a que el resultado de las declaraciones de existencias no reflejaba la verdad, no porque hubieran faltado a ella los declarantes, sino porque algunos, por ignorancias de lo dispuesto o por desidia, se abstuvieron de la correspondiente manifestación, y débese también a que después de un régimen de tasas que duró cinco años, no existe organización comercial para las ventas, frente a la organización de los compradores, susceptible de defender a los productores de la presión de estos.

Ante estos hechos innegables ceden los mas indiscutibles principios económicos porque, la Ley de la oferta y de la demanda no puede cumplirse en condiciones normales.

Atento el Gobierno a esta realidad producida esencialmente por el error de haberse importado con exceso trigo exótico, no puede desoir las demandas que ante el se formulan encaminadas al establecimiento de las tasas y a la descongestión de los mercados.

Las medidas que se adoptan son de carácter excepcional y transitorias, y el Gobierno confía en que si son eficazmente secundadas por las entidades que las demandan contribuirán

en breve plazo a la normalización de los mercados desvaneciendo todo motivo de alarma y de agitación injustificadas.

Por todo ello, el Presidente que suscribe, vistos los informes elevados por los Gobernadores civiles con los debidos asesoramientos y el emitido por la Junta Central de Abastos y con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1930.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

#### REAL DECRETO

Núm. 1.556

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** En virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 1.º del Real decreto-ley número 756 de 6 de Marzo último, queda intervenido el comercio de trigos y harinas, y, en su consecuencia, a partir del siguiente día al de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, se establecen con carácter obligatorio las tasas mínima y máxima para el trigo nacional, respondiendo la mínima a una escala móvil que partiendo del precio de 46 pesetas quintal mé-

trico, llegue a 48 pesetas como precio final.

Las variaciones y plazos de la escala referida serán como siguen:

Primer plazo.—Comprenderá los días que restan del actual mes de Junio, desde el siguiente a la promulgación de este decreto y los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año corriente al tipo de 46 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo.—Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del presente año y el mes de Enero de 1931, al tipo de 46 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Tercer plazo.—Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1931, ambos inclusive, al tipo de 47 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Cuarto plazo.—Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1931, al tipo de 48 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º El precio máximo del trigo nacional será de 53 pesetas los 100 kilos.

Artículo 3.º Los precios referidos en los artículos precedentes alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe por carretera, serán sobre carro, y el gasto que ocasione el recorrido de los cinco últimos kilómetros correrá de cuenta del comprador.

Artículo 4.º Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa anteriormente establecidos serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de Marzo último, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando se infrinja la tasa mínima, o de más cuando sea la máxima, la que será pagada por mitad por cada uno de aquéllos; mas las multas correspondientes a ambos, según el precepto legal expresado.

Artículo 5.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados se justifique que estos no tienen posible colocación en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán hacerse ventas reduciendo los precios hasta una peseta cincuenta céntimos menos por quintal métrico, interviéndose, en tal caso, tales operaciones por las Alcaldías respectivas del lugar donde se encuentre el cereal.

Idénticas formalidades se observarán en las transacciones convencionales que se realicen cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos, señalándose el precio que proceda en dicho caso, teniendo en cuenta el estado del cereal.

Artículo 6.º Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, todas las operaciones de compras de trigo se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos respectivos, para que estos, a su vez, den cuenta de las

mismas a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles.

Todas las operaciones de compra se efectuarán, precisamente, a los efectos de su declaración oficial, en quintales métricos, sin admitirse otra unidad de precio.

Artículo 7.º Antes del día 1.º de Octubre próximo, todos los productores quedan obligados a presentar en las respectivas Alcaldías declaración jurada del trigo que hayan recolectado, con arreglo a las normas que se determinen por el Ministerio de Economía Nacional.

Las fábricas de harinas con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía del término municipal de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio y demás normas que se señalen en la oportuna disposición.

Las infracciones que se cometan en tal sentido serán también castigadas con arreglo a la vigente legislación.

Artículo 8.º Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo ofertas en las que se especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen convenientes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agri-

cultura de total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigo por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Artículo 9.º Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, siendo en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos acordada por la extinguida Junta Central de Abastos en 9 de Diciembre de 1924, dándose en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en el mercado en el mes anterior.

Artículo 10. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles tendrán especial cuidado en vigilar que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y que se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviese establecido para cada fábrica.

Artículo 11. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles y de los Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo de su comercio de trigos y harinas, quedando autorizadas para proponer a los Gobernadores civiles el nombramiento de Veedores, que tendrán por misión vigilar y denunciar las infracciones que conozcan, requiriendo a las Autoridades para que adopten las medidas que consideren oportunas.

Las Secciones provinciales de Economía, así como los Ayuntamientos,

darán a dichos Veedores las mayores facilidades para el desarrollo de su cometido, suministrandoles a tal fin los datos y antecedentes que precisen.

El número de Vocales que constituyen las actuales Juntas provinciales de Economía será aumentado en uno más, como representante de las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas, que será propuesto, en terna, por dichos organismos a los Gobernadores civiles, para designación por estos de uno de los propuestos.

En las provincias donde no hubiere organizaciones de la clase expresada, la propuesta en terna, se efectuará por los propios labradores a la Autoridad gubernativa, la cual procederá a la designación de la misma manera y forma prescrita en el párrafo precedente.

Artículo 12. Por el Gobierno se estudiarán las medidas encaminadas a descongestionar los mercados y a intensificar las funciones del Crédito Agrario.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado anteriormente y que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las conducentes para ejecución y cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.  
("Gaceta" del 19 de Junio de 1930).

## Gobierno civil

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Junta provincial de Beneficencia

Núm. 2.124

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal y por un plazo quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida por doña Carolina Montes Ballón en el Sanatorio de Chipiona (Cadiz), a fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos, respecto a la venta de la finca titulada «Quemadillas», radicante en este término municipal, propiedad de la mencionada Fundación, para lo cual, y durante cuyo plazo, tendrá de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo del Ministerio de la Gobernación.

Córdoba 21 de Junio de 1930.—El Secretario Administrador, Pedro Villoslada.—Visto bueno: El Gobernador-Presidente, GRACIANO ATIENZA.

## Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

Provincia de Córdoba 1.ª quincena del mes de Junio

Número 2.118

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada.

ENFERMEDAD	MUNICIPIO	ANIMALES					
		ESPECIE	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Cuadros	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Tuberculosis	1	Bovina	1	»	1	»	»
Carbunco bacteriano	1	Equina	2	1	1	»	»
id.	1	Caprina	4	»	4	»	»
id.	1	Ovina	20	»	18	2	»
Agalacia contagiosa	1	Caprina	12	80	21	»	71
Peste porcina	2	Porcina	36	70	27	53	26
Mal rojo	1	Id.	12	6	4	2	»
Influenza	2	Equina	0	4	3	»	1
Rabia	1	Canina	»	1	»	1	»

Córdoba 20 de Junio de 1930.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Santiago Tapias.

## Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.094

Formulados los repartos para el cobro de lo que representan el veinte por ciento de las obras de pavimentación de la calzada y la totalidad del asfáltado, llevadas a efecto en la calle San Pablo de esta ciudad, y el diez por ciento de las mismas obras efectuadas en las calle de San Andrés, Realejo, Santa María de Gracia, Mayor de San Lorenzo y Plaza del Corazón de María también de esta ciudad, cuyas sumas han de reintegrar a las Arcas municipales los propietarios de las fincas beneficiadas con dicha mejora, en concepto de contribuciones especiales, anúnciase que quedan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación, (Sección 6.ª) por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, aludidos repartos con todos los antecedentes y bases que para su formación han sido tenidos en cuenta, así como la relación de propietarios interesados y cuotas individuales a satisfacer a fin de que durante el transcurso del referido plazo y siete días después, puedan examinarlo y deducir y presentar por escrito ante mi autoridad, los llamados a contribuir por tal concepto, las reclamaciones que estimen pertinentes, siempre que se funden en alguno o algunos de los motivos que taxativamente señala el artículo 357 del vigente Estatuto municipal.

Córdoba 16 de Junio de 1930.—El Alcalde, R. Jiménez Ruiz.

Núm. 2.123

Figurando en el presupuesto ordinario de ingresos de esta Corporación, que viene rigiendo en el corriente ejercicio, la exacción de la contribución especial que autoriza el apartado B) del artículo 332 del Estatuto municipal, y a que se refiere el apartado H) del 354 del mismo Cuerpo legal, que tiene por objeto cubrir la suma de 22,980'60 pesetas a que asciende el 20 por 100 de la total cantidad presupuestada para el sostenimiento del servicio de extinción de incendios durante el año en curso, y, teniendo en cuenta lo que preceptúa el Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, por el presente se requiere a las Compañías o Empresas de seguros contra incendios para que en el plazo de treinta días a contar del en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia presenten en esta Alcaldía las correspondientes declaraciones de los bienes, tanto bienes muebles como inmuebles que cada una de ellas tengan asegurados dentro del radio de acción siguiente:

Casco de esta población, barrios del Campo de la Verdad, Margaritas y grupo de casas baratas por ser este el que dadas las condiciones del servi-

cio se considera atenuado; quedando advertidas que de no hacerlo dentro del plazo fijado incurrirán en las sanciones que fija la base 8.ª de la ordenanza aprobada para regular la exacción de estas contribuciones y las cifras omitidas serán designadas por el jurado especial que establece el artículo 399 del Código municipal vigente.

Córdoba 18 de Junio de 1930.—Rafael Jiménez.

SANTA EUFEMIA

Núm. 2.076

Don Tomás Jurado Bejarano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Comisión de evaluación y por la Junta general oportunamente nombradas a la estimación de utilidades como base para la formalización del repartimiento establecido por el Estatuto municipal vigente, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir o sus representantes legales, de conformidad con los artículos 467 y 471 del referido Estatuto, la obligación en que se hallan de presentar hasta el día treinta del actual en las oficinas de estas Casas Consistoriales, o bien por los agentes de mi autoridad que pasarán a domicilio, las relaciones juradas de sus utilidades cuyas hojas declaratorias fueron repartidas domiciliariamente en los días diez y seis diez y siete y diez y ocho del mes en curso y a los hacendados forasteros.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en este término municipal, de atender a los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y la junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, de conformidad con lo prevenido en el repetido Estatuto municipal.

Santa Eufemia 14 de Junio de 1930.—El Alcalde, Tomás Jurado.

SANTAELLA

Núm. 2.077

Don Cristóbal del Moral Merino, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día siete del actual, acordó anunciar concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Veterinario Inspector de carnes de esta villa, vacante por renuncia del que la venía desempeñando y dotada con el sueldo anual de mil pesetas.

Los solicitantes pueden presentar sus instancias en estas oficinas municipales durante el plazo de 30 días hábiles a contar desde la inserción de

este anuncio en la «Gaceta de Madrid» acompañando certificado de conducta y antecedentes penales y el título de Veterinario o testimonio del mismo.

La Corporación se reserva la facultad de apreciar libremente los méritos o circunstancias que pudieran alegarse para establecer preferencias, advirtiéndose que el individuo que se designe para ocupar dicho cargo habrá de posesionarse dentro de los 30 días siguientes al en que se le notifique el nombramiento y fijará su residencia en esta villa de Santaella.

Se consigna también, según está prevenido, que este pueblo pertenece a la provincia de Córdoba y partido judicial de La Rambla, con 4.398 habitantes, no teniendo consignación alguna en presupuesto para servicios pecuarios expresamente (excepción hecha de los haberes del Inspector del Ramo); que según los antecedentes que obran en estas oficinas existen en el término 304 cabezas de ganado vacuno, 1.636 de ganado lanar, 653 de ganado cabrío y 3.642 de ganado de cerda; que el sacrificio de todas las especies citadas se efectúa en el Matadero público y que la Inspección de mercados y puestos, es de su cometido sin otra remuneración que el sueldo fijado anteriormente.

Santaella a 14 de Junio de 1930.—El Alcalde, Cristóbal del Moral.—El Secretario, Clemente Carmona.

LUQUE

Núm. 2.108

Don Domingo Linares Tienda, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte Real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores, y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las 8 y terminará a las 12 del día 22 del actual en local Oficinas de la Casa Ayuntamiento. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, podrá votar será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de

escrutinio. Contra los acuerdos de esta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Luque a 17 de Junio de 1930.—Domingo Linares.

SANTA EUFEMIA

Núm. 2.090

Don Tomás Jurado Bejarano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Santa Eufemia.

Hago saber: Que en sesión celebrada por la Comisión municipal permanente el día siete del actual, acordó se anuncie al público el concurso para proveer la plaza de Farmacéutico titular de esta villa y con el haber anual de seiscientas pesetas en concepto de residencia.

Los solicitantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles a contar de la inserción del presente edicto en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para tomar parte en el concurso precisa acompañar a la instancia título o testimonio notarial del mismo, partida de nacimiento, certificado de buena conducta, idem de carencia de antecedentes penales, reservándose la Corporación la facultad de apreciar en conjunto los méritos de los solicitantes.

Se hace constar que la vacante ha sido producida por defunción del que la desempeñaba don Miguel Pérez Sainz.

Tiene asignado por suministro de medicamentos para las familias pobres, mil pesetas anuales.

El número de familias pobres es de ochenta y cuatro y el Censo de población de este término municipal es de dos mil trescientos setenta y uno.

Santa Eufemia 14 de Junio de 1930.—El Alcalde, Tomás Jurado.

PUENTE GENIL

Núm. 2.109

Don Antonio Romero Jiménez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la villa de Puente Genil.

Hago saber: Que por la Comisión permanente de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día catorce del actual, se acordó proponer al pleno del mismo una transferencia de crédito de sesenta y tres mil novecientos sesenta y seis pesetas de los artículos 4.º, capítulo 1.º, artículo 2.º, capítulo 3.º y artículo 1.º y 3.º del capítulo 7.º del presupuesto de gastos en curso.

Lo que en cumplimiento a lo que determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal se hace público por medio del presente a fin de que durante el plazo de quince días puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes ante el Ayuntamiento pleno.

Puente Genil diez y ocho de Junio de 1930.—Antonio Romero.

## PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.101

Don Rafael Moreno de la Hoz, Secretario del Ilustrísimo Ayuntamiento de Cabra y comisionado por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia para confeccionar el Repartimiento general de utilidades de este Municipio en el año actual.

Hago saber Que terminadas las operaciones de evaluación de las utilidades, tanto por la parte real como de la personal, del Repartimiento general que ha de regir en este Municipio en el corriente año y deseoso el Comisionado que suscribe de dar el mayor número de facilidades a los llamados a contribuir por dicho Repartimiento, se concede, aún cuando no sea reglamentario este trámite, un plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinar dichos trabajos con el fin de rectificar siempre que las reclamaciones sean fundamentadas aquellas utilidades en que se haya padecido un manifiesto error, todo ello sin perjuicio del periodo de reclamaciones concedido a los contribuyentes por el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Priego de Córdoba a 16 de Junio de 1930.—Rafael Moreno de la Hoz.

## ZUHEROS

Núm. 2.110

Don Serafin Tallón Poyato, Alcalde constitucional de Zuheros.

Hago saber: Que terminada la confección de los padrones del arbitrio municipal sobre inquilinatos y desagüe de canalones en la vía pública de esta localidad, para el ejercicio de 1930, estarán los mismos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de diez días hábiles a los efectos de su examen e interposición de reclamaciones por los contribuyentes interesados, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo serán resueltas las reclamaciones deducidas, siendo, a su vez, desestimadas, por extemporáneas, todas las que se presentaren con ulterioridad.

Zuheros a 16 de Junio de 1930.—El Alcalde, Serafin Tellón.—P. S. M. El Secretario, Manuel Calles.

## VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2.120

Don Rafael Cano Tarifa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villanueva del Rey.

Hago saber: Que desde el día veinte del actual al treinta inclusive, se cobrará en la oficina de recaudación de este Ayuntamiento en periodo voluntario, de nueve a doce y de cuatro a seis, las cuotas del primer semestre del repartimiento general de utilidades del presente año Los contribu-

yentes que no satisfagan sus cuotas en el plazo señalado, incurrirán en el apremio del 10 o 20 por ciento de conformidad a lo dispuesto en el estatuto de Recaudación.

Lo que se anuncia por el presente para general conocimiento.

Villanueva del Rey 19 de Junio de 1930.—Rafael Cano.

## EL CARPIO

Núm. 2.135

Don Francisco Gracia Espin, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que entregado confeccionado por el señor Comisionado designado por el Ilmo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia el Repartimiento general de Utilidades del año 1929, la Comisión municipal permanente en sesión del día de hoy acordó proceder a su cobranza en periodo voluntario en la siguiente forma:

Las cuotas anuales, semestrales y las correspondientes al 1.º y 2.º trimestres desde el día veinte y cinco de del actual al día cinco de Julio proximo.

Las correspondientes al 3.º y 4.º trimestres durante los días quince al veinte y cinco de Julio venidero.

La oficina recaudatoria estará instalada en el salón de sesiones de este Ayuntamiento y abierta al público de ocho a doce y de diez y siete a diez y nueve.

Se advierte a los contribuyentes que si dejaran transcurrir los plazos que señalan los artículos 65, 66 y 67 del vigente Estatuto de Recaudación sin haber satisfecho sus cuotas incurrirán en apremio con el recargo del veinte por ciento por único grado sin más notificación ni requerimiento.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de los contribuyentes.

El Carpio a 21 de Junio de 1930.—Francisco Gracia.

## JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.152

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por ante el infrascripto se sigue expediente a instancia de doña Amalia, doña Maria y don Rafael Romero Pellicer y don Eduardo Romero Trigueros, hijos y sobrino respectivamente del difunto don Julio Romero de Torres, para que se autorice la unión del apellido Romero de Torres en favor de todos los descendientes de los padres de dicho finado don Rafael Romero Barros y D.ª Rosario de Torres Delgado en atención a ser conocidos y llamados generalmente en Córdoba en el resto de España y en el extran-

jero por Romero de Torres como si de un solo apellido se tratase debido a la celebridad y fama adquirida por la obras pictóricas ejecutadas principalmente por don Julio Romero de Torres y sus hermanos don Enrique y don Rafael, dando lugar a que se distinga a todos los individuos de expresada familia por Romero de Torres delegando su segundo apellido y haciendo uno solo de aquellos dos, tanto en sus relaciones particulares y oficiales así como en las noticias de prensa e invitaciones públicas, obligando todo ello a conservar sin modificación alguna dicho apellido por la evocación que supone la obra de pintura reconocida e inmortalizada por el don Julio Romero de Torres.

Y en cumplimiento de lo mandado podrán cuantos se crean con derecho a ello presentar su oposición a tal solicitud dentro del término de tres meses contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid».

Dado en Córdoba a diez y siete de Junio de mil novecientos treinta.—Eduardo Pérez Sánchez.—El Secretario, José María Cortázar.

## PEÑARROYA PUEBLONUEVO

Núm. 2.153

Don Antonio Castell Pedrajas, Abogado, Juez municipal del distrito de Pueblonuevo de esta ciudad.

Hago saber: Que en virtud del juicio verbal civil seguido en este Juzgado por don Antonio Amaro Fresno, sobre reclamación de mil pesetas contra don Francisco Amaro Cabanillas, ambos de esta vecindad, se embargó el día dos de Noviembre del pasado año el inmueble siguiente:

Solar situado en calle Cánovas marcado con el número treinta y cinco, que mide trece metros de fachada por veinte y cinco de fondo y linda por la derecha con la carretera de Belmez, izquierda con casa de José Estevez y por el fondo con corrales de Santos Núñez, José Rubiales y Angel Bejarano, tiene edificado un cobertizo que se dedica a cochera, el cual mide seis metros sesenta centímetros de fachada por ocho metros diez centímetros de fondo, de planta baja y cubierto de tejas. No tiene cargas, censos ni gravámenes, tasado en dos mil pesetas.

El expresado inmueble responde al pagó del principal y costas, y se señala para su remate las doce horas del día catorce de Julio próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y sin que previamente se consigne en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación; que no existe título inscrito de la finca siendo de cuenta del comprador suplirlo.

Peñarroya Pueblonuevo distrito de Pueblonuevo a catorce de Junio de mil novecientos treinta.—Antonio Castell.—Juan Mercader.

## LUCENA

Núm. 2.115

Don Domingo Onorato Peña, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen diligencias de apremio en cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de Córdoba, para hacer efectivas las cantidades que adeuda Cristóbal Luque Martos, por los derechos y honorarios de su Abogado señor Espinosa y Procurador señor Jiménez Baena, vecino el Cristóbal Luque de Cuevas de San Marcos, partido judicial de Archidona, dimanantes de causa que se le ha seguido en este Juzgado por tenencia ilícita de arma de fuego, en cuyas diligencias se ha mandado sacar a pública subasta por el término de veinte días la finca rústica que se describe a continuación:

Una finca situada en el partido de las Playas, término de Cuevas de San Marcos, con extensión de treinta y tres áreas, y noventa y ocho centiáreas linderas por el Norte don José Moyano Durán, al Sur con Manuel Hinojosa Algar, al Este con doña Dolores Moscoso Martínez, y por el Oeste con Pedro Ruano Collado; valorada pericialmente en doscientas cincuenta pesetas y sale a segunda subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento en ciento ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el día veinte y seis de Julio próximo y hora de las doce de la mañana, doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Archidona, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente el diez por ciento del tipo expresado, sin lo cual no serán admitidas, verificándolo en la mesa judicial o en el establecimiento destinado al efecto.

Tercera. Que si resultasen dos proposiciones iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes ante este dicho Juzgado, adjudicándose al mejor postor.

Cuarta. Se advierte que no se han presentado los títulos de propiedad por el Cristóbal Luque Martos, y que la finca no está inscrita a nombre, del mismo, si bien de las actuaciones aparece que es de su propiedad.

Dado en Lucena a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta.—Domingo Onorato.—El Secretario judicial, M. Alvarez.